

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO**  
**DEMANDANTE: AQUIMIN BUSTOS RAMOS**  
**DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**  
**RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2016-00356-01**  
**ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Discutida y aprobada en sesión de la misma fecha  
Acta No. 078**

**ASUNTO**

La sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por AQUIMIN BUSTOS RAMOS contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

AQUIMIN BUSTOS RAMOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical - acción de reintegro - contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, solicitando se declare que, entre las

partes, existió una relación laboral legal y reglamentaria desde el 18 de marzo de 2009 y hasta el 20 de diciembre de 2015.

Igualmente, peticiona declarar que, al momento de su retiro, gozaba de una protección por fuero sindical al hacer parte de la junta directiva del sindicato SINPROSEG - Subdirectiva Florencia y, asimismo, que gozaba de un fuero circunstancial por haberse presentado pliego de peticiones a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA.

Aunado a lo anterior, instó pronunciamiento en cuanto que su contrato fue terminado de manera unilateral y que dicha desvinculación no contó con autorización judicial, es decir, con el levantamiento de la garantía foral que ostentaba.

Por su parte y en virtud de las mencionadas declaratorias, solicita ordenar su reintegro al cargo que venía desempeñando y, además, requirió condenar a la demandada al pago de los salarios causados desde el día en que fue despedido hasta la fecha en se haga efectivo dicho reintegro, incluyendo los intereses moratorios correspondientes, así como de las costas procesales y las agencias en derecho.

Mediante auto del 20 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada y vincular por pasiva a la organización sindical SINPROSEG y, además, dispuso enterar de la decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En auto del 30 de agosto de 2016, el *a quo* fijó el 23 de enero de 2017 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical, en la cual el claustro educativo demandado, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

- Improcedencia del reintegro por la inexistencia de fuero sindical.
- Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido.

- Creación irregular de la subdirectiva sindical de SINPROSEG.

El juez primigenio tuvo por contestada la demanda por parte de la Universidad de la Amazonía y otorgó el uso de la palabra al apoderado de SINPROSEG para que realizara su respectivo pronunciamiento, coadyuvando cada uno de los hechos y pretensiones.

Luego, el funcionario de primer nivel decretó las pruebas correspondientes y agregó oficiosamente el contenido de las investigaciones administrativas iniciadas por las querellas presentadas por parte de SINPROSEG ante el Ministerio del Trabajo, las cuales se tramitaron bajo los radicados No. 006 y 009 ambas de 2016.

En audiencia de trámite celebrada el día 6 de diciembre de 2017, el demandante y la demandada renunciaron a los testimonios decretados, dándose por cerrada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, para luego suspender la diligencia y fijar su continuación para el día 4 de mayo de 2018.

Ya en la mencionada diligencia, la cual fue aplazada en distintas oportunidades para celebrarse finalmente el día 28 de junio de 2019, el a quo declaró que entre AQUIMIN BUSTOS RAMOS y la Universidad de la Amazonía existieron distintos contratos de trabajo a término fijo entre el 18 de marzo de 2009 y el 20 de diciembre de 2015.

Del mismo modo, declaró que el demandante no estaba protegido por fuero sindical y que no se le vulneró el derecho de asociación, siendo denegadas, en consecuencia, cada una de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el juzgador de primer nivel negó la prosperidad de la excepción de mérito denominada “*creación irregular de la subdirectiva sindical de SINPROSEG*” y condenó al demandante al pago de las costas judiciales y de las agencias en derecho que tasó en Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 450.000 m/cte)

Atendiendo el sentido de la decisión y lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el *a quo* ordenó la remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta ante este Tribunal.

## **CONSIDERACIONES**

### **- Competencia**

Es competente este Tribunal Superior para conocer del grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por ser el superior funcional del mismo.

### **- Problema jurídico**

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en el libelo introductorio, el problema jurídico a resolver será determinar si es procedente la declaratoria de la relación legal y reglamentaria que reclama el señor Bustos Ramos, caso contrario, habrá de verificarse qué tipo de vinculación existió entre las partes.

Del mismo modo, deberá establecerse si el demandante contaba con una protección por un fuero sindical y/o circunstancial al momento de ser desvinculado por la Universidad de la Amazonía y si ésta debía solicitar autorización judicial para levantar la garantía foral alegada.

Por su parte, en caso de tener un resultado positivo el análisis inmediatamente anterior, corresponderá precisar si es viable la pretensión de reintegro y, en consecuencia, el pago de las sumas monetarias correspondientes a salarios e intereses moratorios.

### **- Solución al problema jurídico propuesto**

- 1. De la declaratoria pretendida por el demandante con relación a la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes**

Al respecto, evidencia la Sala que, dentro de la demanda, puntualmente en la pretensión primera de la misma, la parte actora solicita se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes, situación la cual, a criterio de esta Magistratura, no es de resorte cognoscitivo propio de la jurisdicción laboral bajo el trámite del procedimiento especial de fuero sindical, tal como se procede a exponer.

Inicialmente, respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el numeral 1º del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., señala que esa jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte, en relación con el procedimiento especial de fuero sindical del trabajador, el artículo 118 *ibídem* indica:

*“...La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.*

*Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante...”*

Así, de la lectura e interpretación de los apartes normativos citados, se colige que el procedimiento especial por fuero sindical para el trabajador, se hace aplicable cuando éste ha sido desvinculado o desmejorado en sus condiciones laborales estando protegido por dicho fuero, es decir, la pretensión a conocer por parte del juez laboral corresponde únicamente a lo que se derive del despido y el amparo foral, más no respecto a pretensiones declaratorias bajo la óptica de un conflicto sobre la existencia o no de cierto tipo de vinculación laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha situación es de mero conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, pues es un conflicto jurídico originado de forma indirecta en un contrato de trabajo tal como sucede en el *sub examine*, pues es claro que existe una vinculación laboral del demandante con la institución demandada, pero concurre la inconformidad respecto de la naturaleza de la misma.

En consecuencia, tal como se manifestó, considera la Sala que la pretensión de declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria, no debió ventilarse y procurarse a través del procedimiento especial de fuero sindical sino mediante un proceso ordinario laboral, por lo cual se reitera la inviabilidad de declarar el tipo de vínculo pretendido.

## **2. Del tipo de vinculación laboral existente entre las partes**

Sobre el particular, encuentra la magistratura que tal como lo dispuso el juez *a quo* en su sentencia, entre AQUIMIN BUSTOS RAMOS y la Universidad de la Amazonía existieron distintos contratos de trabajo a término fijo entre el 18 de marzo de 2009 y el 20 de diciembre de 2015, tal como se puede concluir del estudio del caudal probatorio contenido en el plenario.

Concretamente, dentro de la constancia laboral obrante a folios 46 y 47 del cuaderno No.1 del expediente, la cual fue aportada con el escrito de demanda, se evidencia que entre las partes se suscribieron un total de 14 contratos individuales de trabajo a término fijo, de los cuales, 3 fueron modificados y 6 fueron ampliados, todo lo anterior, dentro de los extremos temporales ya señalados.

Del mismo modo, se encuentra a folio 48 del cuaderno No. 1 del legajo procesal, el oficio R – 636 del 13 de noviembre de 2015, en el cual el Rector (E) de la Universidad de la Amazonía comunica al demandante la fecha de vencimiento de su contrato, esta es, el 20 de diciembre de 2015, situación que jurídicamente se entiende como un preaviso y que opera en los contratos con un término fijo pactado.

Así las cosas, sin lugar a duda, debe la Sala concluir que la vinculación laboral existente entre AQUIMIN BUSTOS RAMOS y la Universidad de la Amazonía se dio mediante distintos contratos de trabajo a término fijo.

### **3. De la calidad de aforado del demandante y su protección**

Tal como se indicó en el planteamiento del problema jurídico, debe la Sala establecer si el demandante tenía una garantía de estabilidad por fuero sindical y/o circunstancial aplicable a la fecha en que se dio por terminada su vinculación con la institución demandada.

Al respecto, se hace necesario recordar que, de acuerdo a lo disertado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los contratos laborales a término fijo, no opera la protección foral pues prevalece el acuerdo por las partes respecto al tipo de vinculación y al plazo pactado, motivo por el cual, en caso que el trabajador ostente una protección por fuero sindical y/o circunstancial, el patrón no deberá solicitar el levantamiento de dicho amparo ante el juez laboral y podrá proceder a la desvinculación siempre y cuando haya presentado al empleado, dentro del término legal establecido, el preaviso sobre la no prórroga del contrato.

Lo anterior, tal como lo dispuso dicha Corporación en Sentencia 34142 del 25 de marzo de 2009:

*“...En tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.*

*En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por periodo fijo se trate.*

*De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas...”*

Aunado a ello y por ser el derecho de asociación una garantía de rango fundamental<sup>1</sup>, debe tenerse en cuenta la postura de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del fuero sindical para los trabajadores que se encuentran vinculados mediante contratos a término fijo.

Justamente, dicho Tribunal en su Sentencia T 116 del 26 de febrero de 2009 expuso:

*“...el examen del Tribunal se circunscribió a ese preciso aspecto, concluyendo con base en razones jurídicas sustentadas que, contrariamente al parecer de los Juzgados del conocimiento, en los contratos a término fijo celebrados*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1491 de 2000: “El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.”



*con empleados que gozan de fuero sindical no hay lugar a obtener previa autorización judicial para terminarlos, por cuanto conforme a la jurisprudencia la expiración del plazo fijo pactado no es en estricto sentido despido injusto, consideraciones que para esta Sala de Revisión no se revelan arbitrarias ni alejadas de la razón y la lógica jurídica.*

*En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, según la cual esa apreciación “es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley” (...)”*

En consecuencia, si bien AQUIMIN BUSTOS RAMOS era aforado por hacer parte de la junta directiva del sindicato SINPROSEG, tal como consta a folios 83 a 87 del cuaderno No. 1 del expediente, al haberse determinado que el demandante estuvo vinculado a la institución demandada mediante varios contratos de trabajo a término fijo, debe concluirse que la protección por fuero sindical no era jurídicamente aplicable pues como viene de explicarse, la garantía de estabilidad laboral en ese caso, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado entre las partes al momento de suscribir el contrato.

Así las cosas, al determinarse que el demandante NO contaba con una protección por fuero sindical, se hace ineludible declarar la improsperidad del reintegro y de las pretensiones pecuniarias invocadas en el escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Expediente T-003 de enero 24 de 1992, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corolario de lo anterior, se impone CONFIRMAR en su totalidad la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia emitida en este proceso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el 28 de junio de 2019, acorde con lo antes explicitado.

**SEGUNDO:** No se causan costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión mediante edicto, tal como lo dispone el artículo 41, numeral 3º., literal D del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

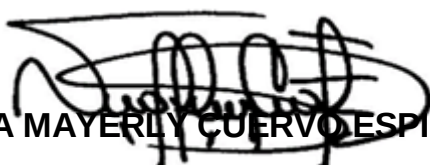
**QUINTO:** Una vez en firme este proveído, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente



**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada



**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado